

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO

RESOLUCION No. 000119 DE 27 MAYO 2002

"Por la cual se decide el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 00012 de febrero 5 de 2002."

EL DIRECTOR TERRITORIAL NARIÑO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los Decretos 01 de 1984, 1927 de 1991 y 540 de 2000,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 00012 de febrero 5 de 2002, le otorgó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA DORADA LTDA., la Licencia de Funcionamiento para operar como Empresa de Transporte Público de Pasajeros por Carretera, se le autorizan Rutas y Horarios y le fijó Capacidad Transportadora.

Que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA., dentro de la oportunidad legal, y a través de una Profesional del Derecho, interpuso los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución citada en el considerando anterior, a través del escrito radicado con el No. 00716 de febrero 28 de 2002.

Que los Recursos impetrados por la Empresa COOTRANSMAYO LTDA., se sustentan en los siguientes argumentos:

"...INTERES LEGITIMO EN LA CAUSA POR PASIVO

"En efecto mi representada tiene interés legítimo en la causa por pasivo, toda vez que sus intereses fueron legalmente adquiridos mediante los correspondientes actos administrativos y la resolución No. 00012 de 5 de febrero de 2002, los viola por lo siguiente:

"HECHOS

"1. La resolución No. 00012 de 5 de febrero de 2002, proferida por la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, incluye y/o otorga de manera ilegal a transdorada Ltcla., las siguientes rutas y horarios:

"Ruta No. 1 San Miguel (San Miguel (P)), La Hormiga (Valle del Guamuez (P)= y viceversa.

"Saliendo de San Miguel:...

"Saliendo de La Hormiga:...

"Nuestra representada tiene similares horarios, sea de origen-destino San Miguel-La Hormiga y viceversa y/o en tránsito, así:

"Resolución No. 000133 del 2 de noviembre de 1999, artículo primero:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 000119 DE 27 MAYO 2002

"Ruta San Miguel-Orito y viceversa...

Saliendo de San Miguel: 06:30 - 14:00

Saliendo de Orito: 06:30 - 14:30

* Resolución No. 00004 del 17 de enero de 2002, artículo primero:

"Saliendo del Puente Internacional 13:00-14:00-15:00-16:00

"Saliendo de San Miguel: 07:00-08:00

"Resolución No. 00806 del 7 de febrero de 1992

"Saliendo de San Miguel: 12:30

Saliendo de Orito: 06:00

"Y a su vez la ruta 2 consignada en la ilegal resolución No. 00012 de 5 de febrero de 2002, contiene:

"Saliendo de San Miguel 07:30-12:00

"Saliendo de Puerto Rosario: 07:15-13:00

"Nuestra representada de igual manera tiene similares horarios en dicha ruta, sean origen, destino o tránsito, a saber:

"Resolución No. 000020 del 12 de marzo de 1998, artículo primero:

"Pasto-Puerto Guzmán-Puerto Rosario

Mocoa-Puerto Guzmán-Puerto Rosario

"Ahora la ruta No. 3, San Miguel-Mocoa y viceversa, de la ilegal resolución No. 00012 del 5 de febrero de 2002, expresa:

"Saliendo de San Miguel: 07:00-08:00-12:00-14:00-16:00.

Saliendo de Mocoa: 06:00-08:00-12:00-15:00-16:00.

"COOTRANSMAYO, le afecta sus intereses legales, las anteriores rutas y horarios, toda vez que tiene similares horarios en dichas rutas, sea origen, destino o tránsito a saber;

"Resolución 0007601 del 5 de noviembre de 1996

"Saliendo de San Migue: 15:00

"Resolución 000010 del 23 de febrero de 1998

"Saliendo de San Miguel: 16:30 - 18:00

"Resolución 00806 del 7 de febrero de 1992

"Saliendo de san Miguel: 04:00 - 12:00

"Resolución No. 00004 del 17 de enero de 2002, artículo primero:

"Saliendo de San Miguel: 07:00-08:00 y saliendo de Mocoa, Resolución No. 000133 de 02 de noviembre de 1999: 06:05-07:00-10:20-12:00-16:00"

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 000119 DE 27 MAYO 2002

"De otra parte la ruta No. 4 de ilegal resolución No. 00012 del 5 de febrero de 2002, contempla:

"Saliendo de San Miguel: 06:00-17:45-11:30

"Saliendo de Puerto Asís: 06:00-08:45-14:30"

"Y nuestra representada, tiene asignada dicha ruta y horario, sea en origen, destino o tránsito, en los siguientes actos administrativos otorgados a favor de mi representada..

"Resolución 00806 del 7 de febrero de 1992

Saliendo de San Miguel: 05:00-08:00 - 10:00 -12:00 -14:00 -16:00

Saliendo de Pto.Asís: 05:00 - 07:00 -09:00 -11:00 -14:00 -15:30

"Luego lo citado se constituye un PARALELISMO DE RUTAS Y HORARIOS, para lo cual solicito se comparen todos los actos Administrativos que ha otorgado rutas y horarios a favor de COOTRANSMAYO con las 4 rutas del acto ilegal No. 00012 de 5 de febrero de 2002 que arroja paralelismo."

"Lo anterior desde el punto de vista técnico, es ilegal e inconstitucional el acto administrativo No. 00012 de 5 de febrero de 2002, por existir en contravía con los actos administrativos de COOTRANSMAYO, paralelismo.

"AUSENCIA ABSOLUTA ESTRUCTURAL DE FUNDAMENTO TÉCNICO Y JURIDIO PARA TENER VALIDEZ Y EFICACIA LA RESOLUCIÓN No. 00012 de 5 de febrero de 2002.

"Desde luego la resolución No. 00012 de 5 de febrero de 2002, no tiene validez estructural técnica, respecto de la demanda y oferta: a saber:

"El estudio No.06 de 2001, no obedece a la realidad social de las rutas asignadas en el acto administrativo No. 00012 de 5 de febrero de 2002, pues para la fecha de la toma de información por parte de Ministerio de transporte, la demanda de pasajeros era y sigue siendo escasa, es mas para la época existían enfrentamientos de orden militar, en lugares distintos del departamento del Putumayo, voladera de tubos de petróleo etc, lo que conllevó y conlleva a que población no utilice con mucha asuidad los vehículos de servicio público en transporte de pasajeros por eso es menester que el Ministerio de Transporte (Dirección Regional Nariño), oficie al Ministerio de Defensa...

"Lo citado con el fin de demostrar que las 4 rutas allí consignadas obedecen a una falsa motivación del estudio No. 6 de 2001, y por ende del acto administrativo ilegal No. 00012 del 5 de febrero de 2002, esto es debe efectuarse una nueva toma de información (inspección ocular.)

"La anterior petición se fundamenta en la resolución No. 1203 de 1995 y el artículo 29 de la constitución nacional, pues el procedimiento a aplicar es el consagrado en le radicado y procedimiento inicial, esto es en el extinto decreto 1927 de 1991 y las normas vigentes que le reglaban para su época..."

(Resolución 1202 de 1995, art. 40 ley 153 de 1887, y artículo 87 de la ley 336 de 1996), y el artículo octavo de la ley 393 de 1997.

"En cuanto a la ausencia jurídica del ilegal acto administrativo No. 00012 de 5 de febrero de 2002, tenemos.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 000119 DE 27 MAYO 2002

"En cuanto a la ausencia jurídica del ilegal acto administrativo No. 00012 de 5 de febrero de 2002, tenemos:

"Hay carencia del supuesto derecho consignado a favor de transdorada Ltda... en el acto ilegal No. 00012 de 5 de febrero de 2002. En efecto la resolución No. 00012 de 5 de febrero de 2002 no obedece a la realidad de demanda supuestamente recogida en los días de toma de información por parte de la Dirección Territorial Nariño del MINTRANSPORTE, y consignadas mediante una falsa motivación en el estudio No. 06 de 2001 y en la resolución ilegal No. 00012 de 5 de febrero de 2002.

"Hay una violación evidente y directa de las normas constitucionales, pues el debido proceso (artículo 29 C.N.), fue vulnerado administrativamente al expedir la resolución No. 00012 de 5 de febrero de 2002, en relación directa con el artículo 69 del C.C.A. Luego el referenciado acto está viciado de nulidad, es ineficaz e irreal; situación que solo se contradice con una nueva toma de información, al estar incluso TRANSDORADA Ltda. presentado de hecho dicho servicio.

"Viola la resolución No. 00012 de 5 de febrero de 2002, el estudio 06 de 2001, y la toma de información efectuada por el Ministerio de Transporte y el municipio de San MIGUEL-LA DORADA, los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales.

"Directriz jurisprudencial consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, consejero ponente, Dr. LIBARDO RODRÍGUEZ ROSDRÍGEZ, expediente 2043 del 19 de junio de 1992, actor : Empresas de Transporte. Donde ordena que en materia de transporte las autoridades administrativas no les es permitido que en el acto administrativo acudan a razonamientos de cualquier naturaleza, con el objeto de exonerar al solicitante de uno o de alguno de los requisitos."

"Sentencia de fecha 19 de noviembre de 1998, consejero ponente Dr. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, expediente No. 4889, sección primera del honorable consejo de Estado. ...

"La anterior sentencia retornó lo ordenado a todas las autoridades administrativas, para que materia de transporte se ceñiran a los procedimientos previamente establecidos, luego debe necesariamente la dirección Territorial Nariño, practicar nuevamente la prueba de toma de información a fin de desvirtuar lo sostenido por mi representada

"Hay violación directa de la ley sustancial por error de derecho en su fundamento pues con la expedición de la resolución No. 00012 de 5 de febrero de 2002, al sustentarse esta o la dirección Territorial Nariño en un decreto vigente posterior al 1927 entra en contradicción con lo expuesto en el artículo sexto de la parte resolutive de la misma, es decir no hay consonancia jurídico administrativo entre el considerando y la parte resolutive del acto ilegal 00012 de 5 de febrero de 2002.

"Veamos porque:

"Enuncia en su parte final del considerando la resolución No. 00012 de 5 de febrero de 2002, lo siguiente:

"Que el decreto 540 de 2000 asigna a las direcciones territoriales del Ministerio de Transporte, la de otorgar, negar, modificar, revocar la habilitación a las empresas de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 000119 DE 27 MAYO 2002

transporte terrestre automotor de pasajeros, carga, mixto, turismo y especial por carretera, que tengan sede principal en su jurisdicción”.

“A su vez en su parte resolutive, la resolución No. 00012 del 5 de febrero de 2002; artículo sexto, enuncia; “Artículo sexto: informar al representante legal de la Cooperativa de Transportadores La Dorada Ltda., que una vez ejecutoriada la licencia de funcionamiento, deberá habilitarse según lo determinado en el artículo 70 del decreto 171 de febrero 6 de 2001.

“Notemos que no hay relación jurídico administrativo ni el tiempo ni en el espacio, toda vez que el considerando y la parte resolutive(art. Sexto), se contradicen...”

“Por su puesto, en la parte considerativa, la Dirección territorial se funda en un decreto no aplicable a la situación administrativa de TRANSDORADA LTDA, pues dicho decreto(decreto 540 de 2000) es aplicable al decreto 171 de 2001, es decir esto es el termino habilitación, no procede su aplicación al contradecirse con el artículo sexto del citado acto ilegal, que le ordena habilitarse, siendo el referido decreto la facultad para otorgar habilitación y no para otorgar licencia de funcionamiento, pues la competencia sería únicamente del ministro de transporte.

“PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DE LA INMEDIATEZ RECAUDACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA – FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

“Así es cuando se discute la legalidad o no de un acto administrativo, caso concreto la resolución No. 00012 de 5 de febrero de 2002, es darle cumplimiento a la recaudación de las pruebas pedidas a saber:

“Artículo 29 C.N, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”...

“PRETENCIONES

“1. Se revoque por parte de la dirección territorial de Nariño del Ministerio de Transporte de resolución No. 00012 de 5 de febrero de 2002, por las razones orden constitucional legal y jurisprudencial expuestas, en el presente recurso de reposición.

“2. De no acceder la Dirección territorial Nariño a la petición principal primera pedida, conceda el recurso de apelación ante el despacho del señor ministro, la dirección general o quien corresponda por ley o reglamento en Bogotá.

“3. En virtud el artículo 23,29 de la carta política y el 8 de la ley 393 de 1997 que antes de que la dirección territorial Nariño entre a estudiar las pretensiones primera y segunda aquí pedidas, ordene practicar las pruebas aquí solicitadas a saber: una nueva toma de información para verificar la credibilidad de la toma de información efectuada, los testimonios de los gerentes de las empresas COOTRANSFRONTERAS Y TRANSGUAMUEZ, respecto de la verdadera situación de demanda de pasajeros en los últimos 2 años, se verifique y analice el contenido contractual financiero soporte de la toma de información inicial...”

(fdo.) Lucía Hidalgo Sañudo T.P. No. 50. 476 del C.S.J.”

13

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 000119 DE 27 MAYO 2002

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para desatar el Recurso de Reposición presentado por la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA., en contra de la Resolución No. 00012 de febrero 5 de 2002, expedida por esta Dirección Territorial, se van a tener en cuenta los siguientes aspectos:

1.- Como se señaló en la Resolución impugnada, la Empresa COOTRANSBORADA LTDA., elevó su solicitud para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento en vigencia del Decreto 1927 de 1991, mediante Estudio radicado con el No. 02597 de diciembre 5 de 1997.

2.- Para el trámite de la citada solicitud, se observó por parte de la Asesoría Regional Nariño y Putumayo del Ministerio de Transporte, en su momento, y, por la actual Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, el Procedimiento Legal previsto en los artículos 26 y siguientes del Decreto 1927. En efecto, con la Resolución No. 0023 de abril 24 de 1998, se ordenó la publicación de la solicitud. Se realizó la publicación en dos (2) diarios de amplia circulación nacional (La República y el País). Fue así como, la empresa COOTRANSBORADO LTDA, presentó la Oposición a la iniciativa de COOTRANSBORADA LTDA, en su debida oportunidad.

A continuación se procede al análisis de los distintos argumentos presentados por la Empresa Impugnante, así:

A.- Con relación al punto inicial de la descripción de hechos en el que la recurrente indica que la autorización de las rutas y horarios a la empresa TRANSDORADA LTDA mediante la resolución No. 00012 de febrero 5 de 2002 constituye paralelismo con varias rutas y horarios que dicha recurrente relaciona y que manifiesta tiene autorizados, esta Dirección se permite manifestar:

En primer término recordarle a la recurrente que el Art. 8 del decreto 1927/91 señala taxativamente el término dentro del cual el interesado debió presentar sus oposiciones a las Rutas y Horarios que Transdorada Ltda., solicitó y que se publicaron mediante resolución No. 00023 del 24 de abril de 1998, término dentro del cual Cootransmayo Ltda., presentó oposición mediante radicado No.01160 de julio 1 de 1998, y en cuyos argumentos no trato el paralelismo de horarios, si no que se limitó a tratar de demostrar mediante cálculos que la disponibilidad de horarios solicitados en cada una de las rutas por la empresa Transdorada Ltda., no existían; argumentos que fueron desvirtuados en el Estudio 06 de agosto de 2001, elaborada por esta Dirección.

Por lo tanto la empresa recurrente no debe confundir las etapas procesales y tratar de prolongar indefinidamente la actuación de la administración argumentando aspectos que ya tuvieron su oportunidad legal de ser esgrimidos, en el evento de que existiese razón para ello, porque de lo contrario la actividad administrativa se tornaría interminable.

No obstante lo anterior es preciso aclarar que según la definición de ruta contemplada en el art. 44 del decreto 1927 de 1991 (...definida similarmente en el decreto 171/01), establece que ruta es el trayecto comprendido entre dos lugares unidos entre sí por una vía, a excepción de la ruta La Hormiga San Miguel y vsa., que si la tiene autorizada en origen-destino, en la modalidad Mixto (Resolución 806/92), ninguna de las otras tres rutas autorizadas a Transdorada Ltda. en la modalidad pasajeros a través de la resolución No. 00012 de 2002 las tiene autorizadas en origen-destino la empresa Cootransmayo Ltda., como se lo publicó en los periódicos La República y El País el día 5 de mayo de 1996.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 000119 DE 27 MAYO 2002

Así mismo se aclara que en el estudio No. 006 de agosto de 2001, en los puntos 2.1 y 2.3.9, se procedió a verificar que no se presentara duplicidad de horarios en la Ruta San Miguel - Puerto Asís y vsa., autorizadas a ambas empresas en origen-destino, aunque en modalidades diferentes tal como se lo indica en el considerando anterior. Por lo tanto no existe en esta ruta ningún horario igual autorizado ambas empresas como se demuestra a continuación:

EMPRESA	SALIENDO DE SAN MIGUEL	SALIENDO DE PUERTO ASIS
1. COOTRANSMAYO (MIXTO)	05:00-07:00-10:00-12:00-14:00-16:00	05:00-07:00-09:00-11:00-14:00-15:30
2. TRANSDORA LTDA (PASAJEROS)	06:00-17:45-11:30	06:00-08:15-14:30

De otra parte según la Metodología que ha venido utilizando el Ministerio de Transporte desde la época del suprimido INTRA, para hallar la disponibilidad horaria en una ruta específica, no se considera las capacidades vehiculares ofrecidas en tránsito, en razón a que su cálculo se determina a partir de la movilización promedio diaria, que se genera en la ruta, teniendo en cuenta el número de sillas que existen autorizadas en origen-destino.

Con fundamento en lo expuesto, se debe señalar que no le asiste razón a la Empresa Recurrente en este aspecto.

B. En otros apartes de la descripción de hechos, la recurrente en resumen manifiesta que la demanda para la fecha que se hizo la toma de información por parte del Ministerio de Transporte y el Municipio contratista es escasa y sigue siendo escasa por problemas de orden público y solicita se oficie al Ministerio de Defensa para que compare la información de orden público con la supuesta demanda de pasajeros de las cuatro rutas, consignadas en la ilegal resolución No. 00012/2002, y solicita que se efectúe una nueva toma de información porque considera que la misma fue introducida en el estudio 06 de 2001, y que por lo tanto no es verdadera, e incluso en la parte final de la descripción de hechos solicita una revisión del contrato que permitió la toma de información, de porqué fue el ente territorial el que participó financieramente y no propiamente el Ministerio de Transporte y así mismo solicita a los gerentes de las empresas Cootransfronteras y Transguamuez, a fin de que informen si les consta que el día de la toma de información ha existido demanda. (subrayado nuestro)

En primera instancia es importante tener presente que la recurrente, en ningún momento tuvo la previsión de haber tomado fotocopias o revisado el expediente después de que presentara la oposición en el año 1998, por lo tanto se basa únicamente en la Resolución No. 00012 de 2002 para afirmar que no existió, ni existe demanda, que la toma de información no es verdadera y que se debe revisar el contrato Interadministrativo celebrado entre el Ministerio de Transporte y el Municipio de San Miguel.

El Ministerio por el contrario debido al déficit presupuestal que desde hace años viene sufriendo la Nación, buscó la figura Jurídica que permitiera darle trámite a la solicitud no solo de Transdorada Ltda., sino también a las de empresas de otros departamentos, en donde sus Autoridades Territoriales concientes de que el Transporte es un motor de desarrollo de las economías de sus regiones, voluntariamente han aportado recursos para la realización de estudios de oferta y demanda de pasajeros, y dichos convenios interadministrativos han sido tramitados por la oficina jurídica del Ministerio, para lo cual se ha expedido conceptos sobre la viabilidad de los mismos. Por lo tanto dichos contratos están debidamente apoyados en nuestra legislación vigente.

En lo que respecta al argumento de "escasa demanda" que supuestamente se presenta en las rutas autorizadas a la empresa TRASNDORADA LTDA., la Empresa Impugnante,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 000119 DE 27 MAYO 2002

COOTRANSMAYO LTDA., presenta la mayor incoherencia, es un argumento alejado de la realidad, sencillamente porque después de la fecha de radicación de la solicitud de Licencia de Funcionamiento, elevada ante el Ministerio de Transporte por la empresa TRANSDORADA LTDA., (5 de diciembre de 1997), se le olvida a la Impugnante que a ella se le han autorizado entre otras, a través de la Resolución número 0004 de enero 17 de 2002 varios Recorridos (D.175/01) cuyo origen y/o destino ó en tránsito, cubren los Municipios ahora también autorizados a TRANSDORADA LTDA., (modalidad pasajeros). Es mas en la actualidad la Dirección Territorial Nariño tiene en estudio una nueva solicitud de Registro de Recorridos (D.175/01) radicado por la Empresa COOTRANSMAYO LTDA., con el No. 01472 de mayo 15 de 2002, dentro de los cuales se toma como origen y destino corregimientos de los Municipios de Puerto Guzmán, Puerto Asís y San Miguel; En igual sentido se le han autorizado Recorridos a la Empresa TRANSGUAMUEZ LTDA.

Sin mayor esfuerzo se concluye que no le asiste la razón en este punto a la Empresa Recurrente, por cuanto sus apreciaciones están alejadas de la realidad, máxime cuando está demostrado con los Estudios de Consultores Especializados, contratados por la misma Empresa COOTRANSMAYO LTDA., que si existe demanda, que si hay disponibilidad, entonces cabe preguntarse ¿Cómo habla de "escasez de DEMANDA"? ¿O se trata de monopolizar una región?

C.- En cuanto al argumento de la Empresa impugnante "Ausencia Absoluta Estructural de fundamento técnico y jurídico para tener validez y eficacia la Resolución No. 00012 de 5 de febrero de 2002", se debe señalar que no le asiste razón a la Recurrente, ya que el Procedimiento previsto en el Decreto 1927 de 1991, fue acogido en su integridad por la Administración, durante todo el proceso para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento a la Empresa TRANSDORADA LTDA., y la asignación de Rutas y Horarios.

Sobre este punto, existe un desconocimiento total por parte de la Empresa Recurrente del expediente que permitió a esta Dirección Territorial elaborar el Estudio No. 06 de 2001, en efecto, no tiene asidero, el argumento de que la información contenida en dicho Estudio fue introducida y no producto de una toma de información; Al respecto se puede precisar que toda la documentación, como son las encuestas diligenciadas, el manual de procedimiento de la información, el contrato interadministrativo, y acta que soportan dicho estudio, se encuentran en el expediente; Así mismo, la toma de información (encuestas), efectivamente se llevaron a cabo durante los días 9, 10 y 11 de agosto de 2000, con la supervisión del funcionario de esta Dirección Territorial Asdrúbal Romero C., quien fue comisionado por la Oficina Central para realizar esa labor.

Así las cosas, no existe justificación para realizar una nueva toma de información (encuestas) y citar a rendir declaración a los señores Representantes Legales de las Empresas TRANSFRONTERAS DE SAN MIGUEL LTDA., y TRANSGUAMUEZ S.A., como lo solicita la Empresa COOTRANSMAYO LTDA., en su recurso, ya que ésta petición además de ser improcedente, fuera de todo contexto, no está prevista en el procedimiento legal señalado en el Decreto 1927 de 1991. Sobre este tema se recalca que la toma de información (encuestas) efectivamente se realizaron y dichas pruebas constan en el expediente; De otra parte el Decreto 1927 de 1991, establece con claridad el procedimiento a seguir para dar trámite a las solicitudes de Licencias de Funcionamiento a las Cooperativas, Capítulo III, artículos 26 y siguientes, en los cuales en ningún momento contempla la recepción de testimonios o declaraciones a los Gerentes de Empresas con miras a establecer la existencia o no demanda de transporte. Con respecto al problema de orden público, como es de conocimiento general, nuestro país desde hace varios años viene soportando el flagelo de la violencia, pero afortunadamente por esta situación nuestro país no se ha paralizado en sus actividades de todo orden, por el contrario, cada día las necesidades de transporte crecen, y prueba de ello es que el Ministerio de Transporte, como las Autoridades Municipales, vienen habilitando nuevas empresas y/o adjudicando nuevas rutas y horarios.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 000119 DE 27 MAYO 2002

En lo que respecta a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que la Recurrente transcribe, permite a la Administración señalar que el Procedimiento y la totalidad de requisitos exigidos en el caso que nos ocupa, se cumplieron a cabalidad acorde a lo Previsto en el Decreto 1927 de 1991, vale decir, la empresa en formación TRANSDORADA LTDA., cumplió a cabalidad con la totalidad de requisitos, de allí que es legal y ajustada a derecho la Resolución No. 00012 de febrero 5 de 2002 y no como lo pretende hacer creer la Empresa Impugnante; Es más, se considera que la jurisprudencia transcrita no guarda ninguna relación con los argumentos que sustentan el Recurso en Estudio.

Ahora bien, para terminar con este argumento, debo señalar que tampoco le asiste razón a la Empresa Impugnante, cuando señala que por competencia residual es el Señor Ministro de Transporte quien debía expedir el acto administrativo que otorga la Licencia de Funcionamiento a la nueva Empresa y que resulta ilegal mencionar en último Considerando de la Resolución Recurrída, que se haya citado el Decreto 540 de 2000.

Para demostrar que no le asiste razón a la Empresa recurrente, sólo basta señalar, que el Despacho del Señor Ministro de Transporte, jamás ha tenido asignada esa función, por el contrario desde la vigencia del Decreto 1927 de 1991, eran las Direcciones Regionales del INTRA a quienes se había asignado esa función; Por algún tiempo se le asignó a la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor y en los últimos años la función la tienen asignadas las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte; sencillamente en la parte considerativa de la Resolución No. 00012 de 2002, se citó el Decreto 540 para demostrar de donde viene la facultad de la Dirección Territorial para expedir ese Acto Administrativo, acorde con los artículos 13 y 85 de los derogados Decretos 091 y 1557 de 1998, respectivamente.

En lo relativo al artículo sexto de la resolución recurrida, en donde se menciona al Decreto 171 de 2001, sencillamente pretende la administración requerir y recordarle a la Empresa beneficiaria con la Licencia de Funcionamiento, que tiene una obligación legal de Habilitarse, a corto plazo, para continuar operando, En consecuencia existe entre estas normas citadas y el Decreto 1927, una relación vinculante.

D- En lo relativo al argumento de la Empresa Recurrente "Principio general del derecho de la inmediatez, recaudación y valoración de la prueba-fundamentos constitucionales y legales". Sobre este argumento, se debe señalar que no le asiste la razón a COOTRANSMAYO LTDA., por cuanto se limita a insistir para que se recauden las pruebas solicitadas por ella, que corresponderían a realizar una nueva toma de información (encuestas), una revisión del contrato interadministrativo (Ministerio de Transporte, Municipio de San Miguel) y la recepción de las declaraciones de los Representantes Legales de las Empresas COOTRANFRONTERAS LTDA., y TRANSGUAMUEZ LTDA., y no le asiste la razón por cuanto, en primer término, la empresa recurrente trata a toda costa de dilatar que la empresa nueva, TRANSDORADA LTDA., entre a prestar el servicio de transporte público de pasajeros por carretera en las rutas autorizadas, solicitando que se repita la toma de información, (encuestas) porque precisamente conoce las dificultades y tardanza en realizarlas, amén de que igualmente conoce las normas de carácter particular (Decreto 1927/91) no contempla esa opción, como tampoco contempla el medio de prueba de los testimonios, para demostrar la demanda de pasajeros o disponibilidad. En segundo lugar, y en lo que respecta a las normas Constitucionales y Legales que cita la Empresa Recurrente, esta Dirección Territorial, por lo contrario de lo que pretende hacer creer, es que en el proceso que termino con la expedición de la Resolución No. 00012 de febrero 5 de 2002, se dio estricto cumplimiento al debido proceso (Art. 29 C.N.). En efecto, el procedimiento señalado por el Decreto 1927 de 1991 se siguió en toda su magnitud e integridad, se garantizó el derecho de defensa, a través de la publicidad y de allí que la Empresa COOTRANSMAYO LTDA., hoy recurrente, precisamente haya tenido la oportunidad de Oponerse en su debida oportunidad y de presentar los Recursos de la vía Gubernativa.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 000119 DE 27 MAYO 2002

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decidir el Recurso de Reposición interpuesto por la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL PUTUMAYO LTDA., en contra de la Resolución No. 00012 de febrero 5 de 2002, "Por la cual se otorga Licencia de Funcionamiento a la Cooperativa de Transportes La Dorada Ltda., TRANSDORADA LTDA., para operar como Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, se le autorizan Rutas y Horarios y se le fija capacidad transportadora." en el sentido de CONFIRMARLA en su integridad, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Conceder el Recurso de Apelación ante el Señor Director General de Transporte y Tránsito Automotor del Ministerio de Transporte; en consecuencia remítase el expediente a fin de que se desate el Recurso de alzada.

ARTICULO TERCERO.- El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los, 27 MAYO 2002


MIGUEL ANTONIO LASSO MEDINA
Director Territorial Nariño